



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 430-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 03 ABR 2012

#### VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 587642, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña Juana Isabel Vásquez Muñoz, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0489-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 27 de enero de 2012, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, sólo se le ha venido cancelando la bonificación especial por preparación de clases en base a remuneraciones totales permanentes lo cual viola el principio de legalidad; señala asimismo que se emitió un pronunciamiento en base al artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM y que el derecho reclamado está previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, es decir, su solicitud originaria se basa en una norma de mayor jerarquía que prevalece sobre una norma inferior como el citado Decreto Supremo; señala finalmente que el artículo 48° de la Ley del Profesorado concordante con el artículo 210° de su Reglamento precisa: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)", aunado a que el artículo 43° del D.S. N° 019-90-ED precisa que: "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula", por lo que, señala, los montos otorgados por dicho concepto no han sido calculados y pagados en base a la remuneración total de la que habla la Ley, resultando ser montos irrisorios e insignificantes, conforme se puede corroborar de las boletas de pago; asimismo señala se debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal en múltiples sentencias que considera que el cálculo de las diversas bonificaciones a las que tiene derecho se debe hacer en base a la remuneración total, por lo que concluye, el reclamo del derecho establecido en el art. 48° de la Ley del Profesorado, se ajusta y ampara a lo que establece la norma vigente a la fecha;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo del beneficio solicitado;

Que, el primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...", en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 092-2012-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 430 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 03 ABR 2012

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña **Juana Isabel Vásquez Muñoz**, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 0489-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **27 de enero de 2012**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, *válidamente emitido el recurrido; dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

*Dr. Marco Gamonal Guevara*  
GERENTE